la Ley No. 3389, de fecha 27 de septiembre de 1952, que regula el juego de billar, modificado últimamente por la Ley No. 5722, de fecha 26 de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"a) En las zonas urbanas, en las cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche. Los sábados podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las doce de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las doce de la noche".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario", el día 12 de Febrero de 1964.

---

Ley No. 141, que regula la importación de planchas de hierro o acero galvanizado, y varillas de acero, lisas o corrugadas, para uso en construcciones de hormigón armado.

(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que se ha comprobado que se están importando planchas de hierro o acero galvanizado, lisas y

acanaladas y varillas de acero lisas o corrugadas, para uso en el hormigón armado, de muy baja calidad, lo que está ocasionando numerosos perjuicios en las construcciones que se realizan en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 141

Art. 1.— En lo adelante, solo podrán importarse planchas de hierro o acero galvanizado, lisas o acanaladas, para uso en las construcciones, y varillas de acero lisas o corrugadas, para uso en el hormigón armado, que cumplan con las especificaciones preparadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2. - Las Aduanas del país no entregarán dichos materiales cuando éstos no estén amparados por un certificado de prueba de la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 3. Los requisitos del artículo anterior no se exigirán a aquellas partidas que, a la fecha de la publicación oficial de la presente ley, hubieran sido embarcadas en el país de origen.

Art. 4. - Esta ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 15 de febrero de 1964.